SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. CTO- 568-2025 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y ANÍBAL FRANCO GÓMEZ

TIPO DE CONTRATO		Contrato de Interventoría		**No.**	**CTO- 568 -2025**
CONTRATISTA		**ANÍBAL FRANCO GÓMEZ**			
IDENTIFICACIÓN		**NIT/C.C.**	17.028.331-7		
OBJETO DEL CONTRATO		INTERVENTORIA TÉCNICA, JURIDICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL A LA EJECUCIÓN DE ADECUACIONES Y MEJORAS EN LOS ALBERGUES DE LA SEDE UCA CON EL OBJETIVO DE AUMENTAR LA CAPACIDAD OPERATIVA Y GARANTIZAR CONDICIONES ÓPTIMAS DE BIENESTAR PARA PERROS Y GATOS.			
FECHA DE SUSCRIPCIÓN		05 DE DICIEMBRE DE 2025			
FECHA DE INICIO		10 DE DICIEMBRE DE 2025			
PLAZO INICIAL		CINCO (05) MESES.			
VALOR INICIAL		$ 180.414.179		**VALOR UNITARIO / HONORARIOS:** N/A	
PRÓRROGAS		NINGUNA		**FECHA**	
ADICIONES		NINGUNA		**FECHA**	
OTROSI / ACLARACIÓN/ MODIFICIACIÓN / SUSPENSIÓN		NINGUNA		**FECHA**	
CESIÓN		**CEDENTE:** NINGUNA **CESIONARIO:** NINGUNA		**FECHA**	
PLAZO TOTAL ACTUAL		**CINCO (5) MESES**.			
VALOR TOTAL ACTUAL		$ 180.414.179			
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL		**09 DE MAYO DE 2026**			
NOMBRE SUPERVISOR ACTUAL		HUGO ALBERTO CARRILLO GÓMEZ			
CARGO SUPERVISOR		Subdirector Gestión Corporativa.			
PÓLIZA CUMPLIMIENTO		**No.** 18-44-101110935		**ASEGURADORA**	SEGUROS DEL ESTADO
AMPAROS	CUMPLIMIENTO	**desde** 05/12/2025	**hasta** 05/11/2026	**VALOR ASEGURADO**	$36,082,835.80
	SALARIOS	05/12/2025	05/11/2029	**VALOR ASEGURADO**	$9,020,708.95
	CALIDAD DEL SERVICIO	05/12/2025	05/05/2026	**VALOR ASEGURADO**	$36,082,835.80
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		**No.** 18-40-101081825		**ASEGURADORA**	SEGUROS DEL ESTADO
AMPARO	**RCE**	**desde** 05/12/2025	**hasta** 05/05/2026	**VALOR ASEGURADO**	$284,700,000,00
NATURALEZA DE LOS RECURSOS		**FUNCIONAMIENTO:** ___		**INVERSIÓN: _X_ No. _____**	

RUBRO PRESUPUESTAL	CDP	CRP	VALOR CRP	VALOR GIRADO	VALOR SIN GIRO
O230117450120240036	822	853	$ 85.486.888,00	$ 0	$ 85.486.888,00
O230117459920240061	849	854	$ 94.927.291,00	$ 0	$ 94.927.291,00

% de avance de ejecución financiera	0%	**% de avance de ejecución física**	74%
MULTAS Y SANCIONES	A la fecha de presentación del presente informe, se certifica como supervisor del contrato, que no se han presentado multas, indemnizaciones, reintegros ni sanciones.		
CUMPLIMIENTO DEL OBJETO	A la fecha de presentación del presente informe, se certifica como supervisor del contrato, que se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales		

Entre los suscritos a saber, **HUGO ALBERTO CARRILLO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.153.092 de Pamplona, quien actúa en calidad de subdirector de Gestión Corporativa y Ordenar del Gasto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**, nombrado mediante Resolución No. 162 del 08 de mayo de 2025 con acta de posesión No. 128 de 8 de mayo de 2025, con capacidad para contratar y comprometer los recursos del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal con NIT. 901.097.324-6, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 518 del 16 de diciembre de 2021 quien para los efectos del presente documento se denominará **EL INSTITUTO**, de una parte, y por la otra **ANÍBAL FRANCO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.028.331 y quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la ley y quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente Suspensión No. 1 al Contrato de Interventoría No. 568-2025 el cual se regirá por las siguientes cláusulas y previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS FACTICOS

1) Que entre **el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y el contratista** se ha ejecutado el contrato conforme a lo manifestado en el acápite de Antecedentes Contractuales.

2) Que mediante radicado 2026BAIE0001301 del 30/03/2026, desde la Supervisión del Contrato se remitió al Equipo de Gestión Contractual la solicitud de modificación Contractual – Suspensión No. 1, junto con los soportes remitidos por el Contratista.

3) Que en la modificación requerida, se solicita la suspensión de las actividades en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 7 de abril inclusive, con fecha de reinicio de las actividades del contrato a partir del 8 de abril de 2026.

4) Que la presente modificación se justifica, teniendo en cuenta la modificación contractual – Suspensión No. 1 adelantada por la Entidad al Contrato de Obra No. CTO-548-2025 suscrito con TORORIENTE S.A.S.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS

La suspensión contractual en un contrato estatal colombiano constituye una medida excepcional y temporal que implica el cese provisional de la ejecución del contrato, con el propósito principal de garantizar la continuidad de la relación contractual ante circunstancias imprevistas que impidan o dificulten su cumplimiento normal. Esta figura no constituye una terminación del contrato, sino una interrupción transitoria orientada a preservar el interés general y los fines estatales inherentes a la contratación pública.

De acuerdo con la doctrina y la práctica administrativa, la suspensión solo procede cuando se justifica por eventos de fuerza mayor, caso fortuito o en aras de la satisfacción del interés público, excluyendo cualquier decisión unilateral arbitraria por parte de la entidad estatal o del contratista. Su aplicación debe ser ponderada conforme a la naturaleza del contrato, asegurando que no contravenga disposiciones legales expresas ni el orden público.

Se entiende por fuerza mayor aquellos acontecimientos imprevisibles o inevitables, de origen externo, que impiden el cumplimiento de una obligación, aun cuando se hayan adoptado todas las precauciones razonables para evitar sus efectos. Por su parte, el caso fortuito se refiere a hechos extraordinarios que, aunque previsibles en abstracto, no pueden evitarse ni superarse con diligencia ordinaria. Ambos conceptos producen la exoneración temporal de responsabilidades derivadas del incumplimiento contractual, siempre que exista relación directa entre el evento y la imposibilidad de ejecutar la obligación esto de conformidad en el artículo 64 de nuestro Código Civil.

El interés público, por su parte, implica que la Administración adopta decisiones o medidas tendientes a proteger o promover bienes, derechos o valores colectivos, prevaleciendo el bienestar general sobre los intereses particulares. En este contexto, actuaciones como la suspensión temporal de obligaciones contractuales o la adopción de medidas preventivas se justifican legalmente cuando buscan garantizar la eficiencia, seguridad o continuidad de los servicios públicos, en consonancia con el principio de legalidad y la función social del Estado.

La institución jurídica de la suspensión se regula bajo el objetivo principal de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho, cuyo fin es satisfacer necesidades generales, cumplir los fines del Estado, garantizar la prestación continua y eficiente de los servicios públicos, hacer efectivos los derechos de los administrados y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares a quienes corresponde ejecutar, en nombre de la Administración, las tareas convenidas.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad, la aplicación de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal y de la continuidad del servicio público. Así, la suspensión se justifica como mecanismo para prevenir perjuicios mayores al Estado o a la comunidad, siempre que se documente debidamente y se acuerde de mutuo consenso entre las partes, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado, en particular la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante sentencia del 5 de julio de 2016, con ponencia del Consejero Germán Bula Escobar (E), radicado bajo el número 11001 03-06-000-2016-00001-00, ha reconocido la figura de la suspensión contractual como válida dentro de la gestión de los contratos administrativos. Esta medida se aplica frente a situaciones imprevistas que generan interrupciones o alteraciones en la relación contractual, fundamentándose en causas de fuerza mayor, caso fortuito o interés público, diferenciándose de las interrupciones de hecho o de los incumplimientos unilaterales.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-387 de 2025, precisó que la suspensión en contratación estatal constituye la medida mediante la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución contractual debido a circunstancias que impiden o dificultan su cumplimiento.

Bajo este marco jurídico, el contrato CTO-568-2025 incluyo la Suspensión del contrato en los siguientes eventos:

> *"El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar al instituto.*

b) por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad ni deriven mayores costos para ésta. La suspensión se hará constar en acta suscrita por la contratista y la supervisora del contrato. el término de suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato."

Así las cosas, el supervisor del contrato, con fundamento en la normativa y jurisprudencia aplicable a la suspensión contractual en la contratación estatal, solicita la presente medida de suspensión temporal del contrato, considerando que su implementación se encuentra plenamente justificada y documentada. La suspensión propuesta no afectará el desarrollo de las funciones esenciales de la Subdirección de Gestión Corporativa, ni comprometerá el cumplimiento de las necesidades institucionales del Instituto, pues se trata de un cese provisional de la ejecución que busca preservar el interés general y garantizar la continuidad del servicio público.

Esta medida se adopta atendiendo a los principios de legalidad, eficiencia y primacía del interés público, en concordancia con los lineamientos del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, así como con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que reconocen la suspensión como un mecanismo excepcional frente a circunstancias que impidan o dificulten temporalmente la ejecución contractual, sin que ello constituya terminación del contrato ni genere perjuicios indebidos para las partes involucradas.

De conformidad con lo anterior, acordamos las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. SUSPENDER la ejecución del Contrato de Interventoría No. CTO-568-2025 por el término comprendido entre el 1 de abril de 2026 y hasta el 7 de abril de 2026 inclusive, con fecha de reinicio de actividades el día 8 de abril de 2026

CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTÍAS - el contratista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, deberá ampliar la garantía de cumplimiento en virtud de la ejecución del contrato y conforme a lo requerido en la sección de Garantías, el contratista deberá constituir la póliza de seguro correspondiente o, en caso de contar con una ya expedida, aportar el anexo modificatorio que extienda su cobertura a favor del IDPYBA.

CLÁUSULA TERCERA - DOCUMENTOS. Hacen parte integral de la presente suspensión, la justificación remitida por el supervisor del contrato, los documentos remitidos por el contratista y demás documentos radicados para la presente modificación.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES –Todas las demás cláusulas y estipulaciones del contrato continúan vigentes y sin modificación, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente **MODIFICACIÓN CONTRACTUAL – SUSPENSIÓN No. 1**

CLÁUSULA SEPTIMA. PERFECCIONAMIENTO – la presente SUSPENSIÓN se entiende perfeccionada con la firma de las partes en la plataforma SECOP II.